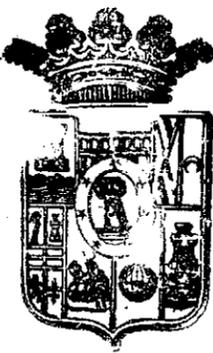


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADMINISTRACION GENERAL

Las leyes, órdenes y edictos que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1883)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIONES

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0'50 peseta
Id. particulares, id. id. id. 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

(Conclusión)

CAPÍTULO IV

DE LAS VENTAS

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño rescatara los efectos ni hecho la renovación, el establecimiento, para hacer efectivo su crédito, deberá proceder á la venta con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación de los préstamos ó operaciones vencidas y no pagadas, expresando, en columnas distintas, la fecha en que se hizo la operación, su número de orden, objeto de ella, capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda que se hubiera asignado al realizar aquélla. En defecto de tasación pactada, se tendrá por tal el importe del capital é intereses del préstamo ó operación, aumentado en un 15 por 100. La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El Establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen pe-

riódicos, el anuncio se publicará y hará en el lugar en que por costumbre se fijan los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La autoridad gubernativa designará su representante y el perite tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el Establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la autoridad, según el artículo 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuere preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciera, y en la del Establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del Establecimiento ó quien le represente, del perite-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del delegado de la autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquélla, los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perite, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en el valor, subastándole después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la autoridad dará la

señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor, en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la autoridad gubernativa y no pasará del dos, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, puede hacer suya mayor cantidad que esta, quedando el resto para prorrateo de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perite tasador, el representante de la autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de las operaciones, y en la realización de todos los objetos ó prendas vendidos en subasta, sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado y por todo el tiempo del préstamo los que aparezcan del contrato, con arreglo á las determinadas en el artículo 4.º

Art. 35. Los lotes que no tuvieron licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior y gastos de subasta, y en ella, si el representante del establecimiento le solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos, y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida ge-

neral, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo en tal caso formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituido, y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las casas de préstamos, los gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllas, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusive á los que tuvieren dichos establecimientos ó lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias, al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto las referidas autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando, en este último caso, no favorecer ni perjudicar á ninguna de las casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes, podrá el ministro de la Gobernación conceder el derecho inclusivo, improrrogable y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantizar los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria del concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego

de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admittido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este Reglamento que existentes en la población, sin que puedan verificarse en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de pester en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista podrán ser enajenados libremente por éste, pero no podrán conservarse, expenarse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyas efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar, además de su crédito ó intereses, según el artículo 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

Por todos los gastos de subasta no podrá cargarse en cuenta al prestatario más cantidad de la que represente el 3 por 100 del precio en que la prenda fuese vendida.

La autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignoración, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrante, como todas las operaciones en que se vendan prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado, tendrán derechos, presentando el resguardo de la operación en el establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el Establecimiento.

CAPÍTULO V

DE LOS SOBRANTES

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el artículo 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital ó intereses, con arreglo al artículo 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán durante un año á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cinco días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola

á la autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de quinto día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Caja de Ahorros, las autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas. Las Cajas de Ahorros abenarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados, en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago del sobrante de cada venta, sin que se hiciere efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir el depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPÍTULO VI

DE LA CESACIÓN DE LAS OPERACIONES

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciándolo dos veces en los periódicos de mayor circulación, y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el artículo 3.º se decretará por la autoridad á cuya disposición se hubiere constituido, cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecte á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobran-

tes de las ventas y entregando los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando además, no tener operaciones pendientes.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Art. 50. Incurrirán en multa gubernativa, que impondrán los gobernadores civiles en uso de sus atribuciones, con arreglo al art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, en su caso, y en cantidad no inferior á 25 pesetas, por cada infracción de las disposiciones de este Reglamento:

Primero. Los dueños de establecimientos que realicen operaciones que prohíba este Reglamento, ó en forma diferente de la preceptuada por el mismo.

Segundo. Los que en sus contratos no consignaren el derecho del prestatario á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del art. 44.

Tercero. Cuando concertaren operaciones con personas no capacitadas para contratar.

Cuarto. Cuando admitieren en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas sin que se justifique la legitimidad de la operación.

Quinto. Cuando dejaren de entregar el resguardo al prestatario, en cuyo caso, además, deberán ser entregados á los Tribunales á los efectos del artículo 559 del Código Penal, y cuando en el documento no se expresaran con exactitud los datos reglamentarios de la operación realizada.

Sexto. Si no enviasen á la autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones ó cuando cometieren en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

Séptimo. Cuando realizaran cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

Octavo. Si no practicasen con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

Noveno. Si en los plazos señalados no hicieren entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento.

Décimo. Cuando se negasen á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda ó de cualquier manera dificultaren las investigaciones de la autoridad.

Undécimo. Si dejaren de dar cuenta á la autoridad cuando ésta le exija de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó hayan de subastar.

Dodécimo. Si dejaren de dar aviso á la autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha por razón de la persona ó del objeto.

Décimotercero. Si no hicieran las oportunas anotaciones en el libro de sospechosos y objetos robados, dejaren de comunicarlos ó no los tuvieran en cuenta al hacer nuevas operaciones.

Décimocuarto. Cuando no consignen en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

Décimoquinto. Cuando devolvieren las prendas sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Décimosexto. Cuando no exigieren la presentación de la cédula personal y dejaren de reseñarla al realizar operación que exceda de cinco pesetas.

Décimoséptimo. Si no pusieran en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos, y

Décimooctavo. Cuando al cesar en sus operaciones no dieran conocimiento á la autoridad, demorasen ó resistieran entregar los libros en que consten aquéllas y cumplir estrictamente lo preceptuado en el artículo 48.

Los gobernadores civiles deberán velar por el exacto cumplimiento de este precepto y promover la intervención de los Tribunales siempre que á ello hubiere lugar.

Art. 51. Compete la imposición de multas por infracciones de este Reglamento al gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 52. Se impondrá siempre el máximo de la multa en caso de reincidencia, y si entendiere calificada la desobediencia el gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del artículo 265 del Código Penal.

Art. 53. Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento, y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el gobernador civil declarará en suspenso y retirará la autorización del artículo segundo, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 54. Las correcciones á que se contrae este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho, y los gobernadores civiles deberán dar conocimiento á los Tribunales, en los casos en que las operaciones pudieran envolver los delitos comprendidos en los capítulos 4.º y 5.º del título XIII, libro segundo del Código penal.

Disposiciones generales

Art. 55. Además de las prescripciones de este reglamento, deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 56. Las disposiciones de este reglamento se obligan á los Montes de Piedad, é instituciones de crédito Agrícola, establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos estatutos.

Disposición final

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 12 de Junio de 1909.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 15 Junio)

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado Central

La Comisión provincial, con fecha 11 del corriente, cuya comunicación se recibió hoy en este Gobierno, me comunica el acuerdo que sigue:

«La Comisión provincial ha visto la

reclamación formulada contra la capacidad legal de los concejales electos del Ayuntamiento de Valdelecha D. Mariano Corral y D. Doroteo López, resultando que la reclamación contra la capacidad del D. Mariano, hecha por D. Balbino Gómez, se funda en ser rematante del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio por todo el corriente año, caso 4.º, art. 43 de la ley municipal, sin que pueda tener efectos legales el hecho de haber obtenido del Ayuntamiento la cesión y traspaso del remate á D. Braulio Benito, hermano del alcalde, por no haberse llenado el requisito que determina el art. 26, inciso último de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, debiendo conceptuarse arrendatario al Sr. Corral, aunque se estimase la validez de la cesión á tenor del art. 27, y además el acordar el Ayuntamiento la cesión le hizo sin previa convocatoria en sesión de 22 de Abril, habiéndose infringido el artículo 102, párrafo 2.º de la ley municipal, por no ratificar el acuerdo en la inmediata, careciendo, por tanto, de eficacia legal, conforme el art. 103 de dicha ley y el R. D. de 16 de Julio de 1884, resultando que el Sr. Corral contesta que si efectivamente ha venido siendo rematante de dicho arbitrio, en 17 de Abril último hizo traspaso de él, aprobándole el Ayuntamiento en sesión ordinaria, no extraordinaria, del diecinueve, la cual fué aprobada en la del veintiséis, habiendo ingresado en las arcas del Municipio el importe del arriendo, hallándose unidos al expediente varias certificaciones de la Secretaría, según las cuales el remate de dicho arbitrio para el año 1909 se adjudicó á D. Mariano Corral por la cantidad de 3.000 pesetas que ya tenía ingresadas en 17 de Abril último, y dado cuenta en sesión ordinaria de 19 del propio mes del contrato formalizado ante la Alcaldía por el que el Sr. Corral traspasaba el remate á D. Braulio Benito, se acordó por unanimidad el traspaso por ser persona de suficiente garantía el arrendatario, reconociéndosele como tal desde ese día, cuya sesión se aprobó en la del siguiente día 26; resultando que la reclamación contra la capacidad de don Doroteo López, formulada por D. Daniel Gómez y otros cuatro electores, se funda en haber cumplida condena por hurto ó estafa en la cárcel de Alcalá de Henares, haciéndola desmerecer en el concepto público, pues si la ley orgánica del poder judicial en su art. 110, número 4.º, declara incompatibles para jueces y magistrados á los que se encuentran en ese caso, tanto ó más debe existir esa incompatibilidad para el cargo de concejal, por cuya razón en el bienio de 1901 á 1903 fué el D. Doroteo López declarado incapaz para el de juez suplente, habiéndose unido certificación, haciendo constar que en la causa seguida contra D. Doroteo López, entonces de veintidós años, y don Antonio Vaquerizo, por estafa, fueron condenados en 16 de Agosto de 1888 á 4 meses y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derechos de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización de 286 pesetas á la Administración de Consumos de Pezuela de las Torres y las costas, habiendo el don Doroteo cumplido la condena personal; resultando que devuelto el expediente de reclamaciones para que se diera al don Doroteo López, le ha ramitado la Alcaldía, obrando en él una instancia suscrita por dichos cinco electores, fecha 27 de Mayo, en que manifiesta que, enterados de que la causa alegada contra aquél no

es de las expresadas en el art. 43 de la ley Municipal, desisten de su protesta; considerando que no son de estimar ninguno de los motivos en que se basa la primera reclamación, por no haber sido extraordinaria, como con error supone el reclamante, la sesión en que se acordó el traspaso del remate, y si bien es cierto que el art. 26 de dicha Instrucción obliga á hacer por escritura pública las subrogaciones y sesiones que los rematantes hagan después del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato cuando éste no exceda de la cantidad señalada en la misma Instrucción, ese precepto cede ante el hecho de no constar la formalización del contrato de D. Mariano Corral con el Ayuntamiento, y sobre todo, ante la razón de haber ingresado el Sr. Corral en las arcas municipales el precio íntegro del remate; considerando que desde el momento en que los autores de la reclamación contra don Doroteo López han desistido de la misma, falta la materia para que esta Comisión provincial pueda dictar fallo, limitándose únicamente, cumpliendo así lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á poner el hecho en conocimiento de V. E., por si acuerda ordenar la instrucción de expediente especial; esta Comisión provincial, en sesión de 8 del actual, ha acordado desestimar la reclamación presentada contra la capacidad del concejal electo D. Mariano Corral, y respecto de la reclamación que se hizo contra la capacidad del también electo D. Doroteo López, de la que han desistido sus autores, ponerle también en conocimiento de V. E., á los efectos del art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según se indica en el anterior considerando.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones administrativas vigentes.

Madrid 16 de Junio de 1909. — El gobernador, marqués del Vadillo.

Secretaría. — Negociado Central

La Comisión provincial, en comunicación de 11 del corriente, recibida en este Gobierno en el día de ayer, me participa haber acordado en sesión de 8 del dicho mes, desestimar la reclamación formulada por el señor D. Camilo Saldaña contra la capacidad del concejal electo del Ayuntamiento de Alcalá de Henares D. Gregorio Azaña.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y demás disposiciones administrativas vigentes.

Madrid 16 de Junio de 1909. — El gobernador, marqués del Vadillo.

La Comisión provincial, en comunicación de 11 del corriente, recibida en este Gobierno en el día de ayer, me participa haber acordado, en sesión de 8 del mismo, desestimar la reclamación formulada por el candidato D. Aniceto Martínez Hernández, contra la validez de la elección celebrada el día 2 de Mayo último, en la sección única del distrito del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, para cubrir una vacante de concejal, siendo elegido para ella D. José María Vicario.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de

1891 y demás disposiciones administrativas vigentes.

Madrid 16 de Junio de 1909. — El gobernador, Marqués del Vadillo.

La Comisión provincial, en comunicación de 11 del corriente, recibida en este Gobierno en el día de ayer, me participa haber acordado, en sesión de 8 del mismo, desestimar la reclamación formulada por los electores D. Valentín Angulo y D. Telesforo Moreno, contra la capacidad legal del concejal electo del Ayuntamiento de Villaverde D. Hipólito Alonso.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones administrativas vigentes.

Madrid 16 de Junio de 1909. — El gobernador, Marqués del Vadillo.

La Comisión provincial, en comunicación de 11 del corriente, recibida en este Gobierno en el día de ayer, me participa haber acordado en sesión de 8 del mismo, desestimar la reclamación que el candidato á concejal por el distrito de Santiago en Alcalá de Henares, D. Camilo Saldaña, formuló contra la capacidad legal del electo D. Pedro San Martín.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones administrativas vigentes.

Madrid 16 de Junio de 1909. — El gobernador, marqués del Vadillo.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA. — ENSAÑOHE

Año de 1909. — Mes de Junio

Presupuesto de gastos. — Inexcusables

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 4 de Junio de 1909 para atender á los gastos del Ensañohe en el expresado mes.

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento: 6.608'75 pesetas para la primera zona; 6.638'29 para la segunda; 2.302'96 para la tercera; total, 15.550.

Cap. 2.º Policía de seguridad: 4.661'86 pesetas para la primera zona; 4.682'21 para la segunda; 1.624'34 para la tercera; total, 10.967'91.

Cap. 3.º Idem urbana y rural: 8.836'97 pesetas para la primera zona 14.930'81 para la segunda; 4.173'43 para la tercera; total, 27.941'21.

Cap. 4.º Obras públicas: 37.916'91 pesetas para la primera zona; 34.747'01 para la segunda; 13.139'28 para la tercera; total, 85.803'20.

Cap. 5.º Cargas: 30.996'98 pesetas para la primera zona; 36.093'39 para la segunda; 15.373'49 para la tercera; total, 82.463'86.

Cap. 6.º Impravistos. Total: 89.020'97 pesetas para la primera zona; 97.091'71 para la segunda. 36.613'50 para la tercera; total general, 222.726'18.

Madrid 9 de Junio de 1909. — El secretario, F. Ruano.

BATRES

Durante la noche anterior han desaparecido del Sete Endrinal de estos propios, donde se hallaban pastando, suponiendo han sido robadas, las cuatro caballerías que á continuación se reseñan:

De la propiedad de Evaristo Peinado

Un burro capón, de edad de unos siete años, pelo pardo claro, alzada menos de la marca, sin hierro y con una rezadura de collera en el brazuelo derecho y herrado de las dos manos, teniendo un bulto en el espinazo á la parte de los riñones.

Una burra de edad cerrada, pelo castaño obscuro, menos de la marca, sin hierro, herrada como el anterior y el bulto en el mismo sitio.

De la propiedad de Dimas Garcia

Una burra de seis á siete años, pelo sucio oscuro, alzada regular, sin hierro. Señas particulares, celina y rajada un poco la punta de la oreja izquierda.

Un buche de año y medio, pelo sucio claro, pequeño, sin hierro ni señas particulares.

Por tanto, ruego á las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho ganado y detención de la persona en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á disposición de esta Alcaldía para los fines que procedan.

Batres 14 de Junio de 1909. — El alcalde, Tomás Pempa.

(O.—89.)

Audiencia territorial

PROVINCIAL

CÉDULA DE CITACIÓN

En la causa precedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta corte, seguida contra An Irés Fernández Anido, por lesiones por imprudencia, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 2 del actual, señalando el día 28 de Junio corriente, y hora de las ocho y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo doña Antenia López Garrido, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 5 de Junio de 1909. — El oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

(Núm. 2.089.) (B.—1.753.)

CEDULA DE CITACION

La sección 1.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha 24 de Mayo, dictado en causa precedente del Juzgado instructor de Colmenar, contra Manuel de la Rubia, sobre homicidio por imprudencia, se ha servido señalar el día 25 de Junio próximo y hora de las ocho y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo D. Aniceto Layna, como lo verifique por medio de la presente al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 28 de Mayo de 1909. — El oficial de sala, Andrés Isidro Aguilar.

(Núm. 2.100.) (B.—1.754.)

CÉDULA DE CITACIÓN

La Sección 1.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha 24 Mayo dictado en causa precedente del Juzgado instructor de Colmener, contra Manuel de la Rubia, sobre homicidio por imprudencia, se ha servido señalar el día 25 de Junio próximo y hora de las ocho y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral ante el tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo D. Manuel Loigorry Pedra, como lo verifíco por medio de la presente, al objeto de que, en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas. Madrid 28 de Mayo de 1909.—El oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar. (Núm. 2.101.) (B.—1.755)

IMPUESTO DE CONSUMOS

Por la Alcaldía Presidencia de esta capital se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de su descubierto á D. Saturnino Vázquez, según expresa la certificación anterior.»

Cumplase lo mandado por el art. 51 de dicha Instrucción; publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y entréguese al agente ejecutivo del arriendo del Impuesto de Consumos D. Feliciano Martínez, previos los requisitos reglamentarios.»

Madrid 15 de Junio de 1909.—El alcalde presidente, Peñalver.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y en cumplimiento del art. 51 citado.

Madrid 15 de Junio de 1909.—El agente ejecutivo, Feliciano Martínez. (Núm. 2.045.)

EXCMA. JUNTA PROVINCIAL DE Instrucción pública de Madrid ANUNCIO

Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 sobre provisión interina de las escuelas de sueldo inferior á 825 pesetas, se concede á los maestros que aspiren á la vacante de la escuela incompleta de asistencia mixta de La Acebeda, el plazo de cinco días, á contar desde el de la fecha de este anuncio, para que presenten en la Secretaría de la Junta sus instancias dirigidas al señor gobernador-presidente de la Excelentísima Corporación, acompañándolas de las hojas de servicios debidamente certificadas.

Los maestros que no cuenten con esta clase de servicios, acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos; copia del título profesional compulsada por la Secretaría, certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida; siendo suficiente la certificación de estudios del primer año del grado elemental ó la certificación de aptitud si aspiran á escuelas incompletas.

En todo caso, los maestros aspirantes deberán señalar en sus respectivas solicitudes

el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Madrid 15 de Junio de 1909.—El secretario, Rafael López Mora.

JUNTA PROVINCIAL DE Instrucción pública y Bellas Artes

Esta Junta se ha servido nombrar con fecha 11 del actual, maestro interino de la escuela pública de asistencia mixta de Horcajuelo de la Sierra, á D. Juan Humbria y Bermejo.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado y demás efectos.

Madrid 14 de Junio de 1909.—El secretario, Rafael López Mora.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución Accidental AÑO DE 1909

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, que pertenecen á la Zona segunda y tercera y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 17 de Junio de 1909.—El tesorero de Hacienda, F. Ruiz de Grijalba.

SUBINSPECCIÓN DE LAS Tropas de la primera región Y GOBIERNO MILITAR DE MADRID

Sección de contabilidad.—Copia que se cita

Hay un membrete que dice: Ingenieros del Ejército Centro Electrotécnico y de comunicaciones, núm. 88.

Excmo. señor: En circular del 2 del actual, inserta en el D. O. núm. 122, se anuncia la vacante de una plaza de obrero aventajado que existe en este Centro, la cual debe proveerse con arreglo á las instrucciones y programa que en dicha circular se detallan, cuya copia tengo el honor de acompañar á V. E. por si se digna remitirla al excelentísimo señor gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, á fin de que el anuncio de la convocatoria tenga la mayor publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Junio de 1909.—El coronel director, Lorenzo Gallego.—Rubricado.

Excelentísimo señor general subins-

pector de las tropas de la 1.ª región.— Es copia: El coronel secretario, Benigno Cabrero.

Circular.—Vacante en el Centro electrotécnico y de comunicaciones una plaza plaza de obrero aventajado, de orden del excelentísimo señor ministro de la Guerra se anuncia que dicha plaza deberá proveerse con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El designado para cubrir la tendrá derecho á su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450, hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas que tendrá los treinta y cinco años de servicios efectivos como obrero aventajado, siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento del sueldo, y en éste aumento anual de 400 pesetas todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del material de ingenieros aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46) y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. núm. 45), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

Segunda. El día 15 del próximo mes de Setiembre darán principio los exámenes, que se verificarán en esta corte, en el Centro electrotécnico y de comunicaciones, ante un Tribunal compuesto de un jefe y dos oficiales de ingenieros de los que prestan servicio en dicho Centro.

Tercera. Los aspirantes dirigirán sus instancias al jefe del Centro electrotécnico y de Comunicaciones, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.
- 3.º Certificado de buena conducta, y si hubiera servido en el ejército copia autorizada de la licencia.
- 4.º Certificado de su estado civil.
- 5.º Certificados que se estime puedan acreditar su suficiencia para el destino que ha de proveerse.

Cuarta. Las instancias deberán hallarse en el Centro electrotécnico y de comunicaciones antes del día 1.º de Agosto, y el jefe de dicho Centro acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión á concurso.

Quinta. Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fije se entenderá que pierde en todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

Sexta. Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ó obra por él ejecutada, que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir examen; entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

Séptima. Los exámenes y pruebas de admisión comprenderán dos partes:—1.ª—Examen teórico.—2.ª—Examen práctico.—Ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan. Después del primer examen, ó sea el teórico se clasificarán todos los examinados en aptos; y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia. Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado

éste se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ello al Ministerio de la Guerra para que el excelentísimo señor general subsecretario pueda hacer el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y la expedición del título correspondiente.

PROGRAMA QUE SE CITA Examen teórico

Lectura y escritura. Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico decimal.—Nociones de geometría referentes al trazado de líneas y ángulos.—Medición de superficies y volúmenes.

Pilas eléctricas de uno y de dos líquidos.—Conocimiento de su organización y modo de funcionar.—Descripción de las pilas más usuales.—Pilas secas.—Montaje de pilas.

Acumuladores.—Principio fundamental.—Régimen de carga y capacidad de un acumulador.—Descripción de algunos tipos.

Motores de gasolina.—Motores de dos y de cuatro tiempos.—Motores de cuatro cilindros.—Regulación y carburación.—Sistema de inflamación.—Refrigeración.—Engrasado.

Motores de vapor.—Generador.—Cilindros.—Distribución.—Engrasado.—Motores eléctricos.—Su construcción y funcionamiento.

Hierro.—Fundición, acero, caracteres y principales propiedades.—Temple, recocido y soldadura.

Torneado de madera y metales.—Diferentes tipos de tornos.—Útiles que se emplean para el torneado y resado.—Montaje de las piezas sobre el torno.—Instalación de un torno.—Distintos trabajos que pueden ejecutarse sobre un torno.

Limado, esmerilado y bruñido de piezas metálicas.

Fresado de engranajes cónicos y cilíndricos.

Terrajado de todas clases de resacas. Fundición de metales.

IDIAS GENERALES Examen práctico

Consistirá en la ejecución de un trabajo designado por el Tribunal, que sin exigir para su terminación más de diez horas, ponga de manifiesto la práctica del aspirante en los conocimientos que comprende el examen teórico.

Madrid 2 de Junio de 1909.—El jefe de la Sección, Marval.—Es copia.—El coronel director, Gallego.

(Núm. 2 034.)

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE CORREDORES DE COMERCIO DE MADRID

AVISO

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintinueve del Reglamento interior de este Colegio, la Junta Sindical ha acordado suspender del ejercicio de su cargo al señor don Gonzalo Gil Ventura, por término de veinte días, en cuyo tiempo deberá constituir nueva fianza conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo noventa y ocho del Código de Comercio.

Madrid catorce de Junio de mil novecientos nueve.

El secretario, Manuel S. de los Teneros. V.º B.º El síndico presidente, Adolfo Aguilera.

(A.—279.)